

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

04 de octubre de 2024

Boletín N° 90

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE OCTUBRE

Recursos de Hábeas Corpus	9
Recursos de amparo	255
Acciones de inconstitucionalidad	6
Consulta Legislativa	1
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	271



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA Y MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEBEN ATENDER PROBLEMA CON FIESTAS CLANDESTINAS

Número de sentencia:	2024-026433
Número de expediente:	24-019353-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249590
Resumen:	<p>La persona accionante interpone un recurso de amparo y manifiesta que ha tenido problema de ruido desde 2020 con una propiedad, donde anteriormente se encontraba el Hotel Paradise y luego el Centro Gerontológico Manantial de Vida, ubicado en Alajuelita.</p> <p><i>Actualmente, se “(...) utiliza para eventos clandestinos, que carecen de permisos de funcionamiento y patente comercial, la contaminación sónica que sale de este lugar es Insostenible, ya que colocan varios parlantes con alto volumen de la música, cabe destacar que es una zona montañosa y el ruido se esparce con mayor facilidad, a llegar al punto que las ventanas y las latas del techo cimbran, los vecinos afectados son de alrededor de 5 kilómetros a la redonda, aquí se realizan fiestas de hasta por 15 horas continuas, cada sábado y domingo e incluso, entre semana, realizan eventos con gran cantidad de personas, que promocionan en redes sociales donde cobran el ingreso al lugar, las casas aledañas al sitio tienen visibilidad y se puede observar claramente como hay personas alcoholizadas, drogadas y en escenas obscenas. (...) Las implicaciones de estos eventos, incluyen obstaculización de la vía pública ya que, aunque el lugar cuenta con parqueo, al ser actividades tan grandes no hay campo</i></p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

para todos los vehículos y parquean en la calle afectando las entradas a las propiedades de los otros vecinos. Afectación en el dormir, es imposible conciliar el sueño con el ruido, incurriendo en faltas en el rendimiento laboral y demás actividades que debe realizar cada vecino en su vida cotidiana. Un aspecto importante a recalcar es que el vecino más cercano a este sitio (quien vive en la casa donde se ha mencionado anteriormente sufrió de hechos violentos) sufre de esquizofrenia y estos ruidos (que son en Su mayoría de música electrónica) le generan crisis. (...)”.

Afirma que la propiedad cuenta con habitaciones de un lado y al otro tiene una piscina al aire libre con un balcón, así como un espacio techado con sillas y mesas que es donde se realizan estas actividades.

Reclama que el comité de vecinos planteó denuncia por escrito ante la Municipalidad de Alajuelita, por lo cual, en una ocasión, enviaron a la policía municipal a colocar sellos de clausura.

Sin embargo, el señor Cossío los rompió y continuó con los eventos. Posteriormente y en varias oportunidades plantearon otros escritos ante esa Municipalidad, pero no se hubo respuesta.

Por ello, se apersonaron a la municipalidad, donde la Jefa del Departamento de Inspecciones y Patentes les indicó que era una propiedad privada a la cual no podían tener acceso “(...) y que a ellos no les garantiza que los videos y fotos que presentamos sean de ese lugar y que además a Municipalidad trabaja en horario de oficina y no tienen como constatar la Información que les brindamos, y aunque les solicitamos un operativo especial no accedieron, ante estas respuestas decidimos dejar nuevamente un escrito y exigiendo el derecho a la respuesta, días después enviaron un oficio con la respuesta (...)”.

Agregan que “(...) Contactamos en reiteradas ocasiones a la Fuerza Pública y no siempre atienden al llamado, cuando se presentan pedimos actas policiales y en una única vez la realizaron indicando que no veían ni escuchaban nada (Ver anexo 3) en algunas ocasiones que la policía llega al lugar ha logrado hacer requisas y decomiso de drogas, pero el ruido continuó ya que es una propiedad grande a la cual la policía no accesa. (...)”.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Nuevamente el 19 de agosto de 2023 envían un documento al concejo recurrido, solicitando a la municipalidad actuar e indica que el caso fue valorado en sesión virtual del concejo, pero el presidente indicó que no les correspondía a ellos y, por ello, habían enviado el documento a la Policía Municipal, Fuerza Pública y Control Urbano.

El comité de vecinos solicitó por correo a la secretaria del Concejo Municipal, que les “*dieran ese actuar por escrito*”, pero nunca les contestaron.

Afirma que la Policía Municipal trabaja hasta las 10:00 p.m., justamente cuando inician las fiestas, en lo que se supone es un bar clandestino; anteriormente, las fiestas iniciaban más temprano y ese cuerpo policial decía que ellos no podían hacer nada, que la Fuerza Pública sí podía ingresar y que los llamáramos a ellos.

“(...) Esta situación ha subido de tono ya que en julio del año 2023, una casa que esta contiguo a esta propiedad sufrió daños en la estructura por los asistentes a este tipo de fiestas ya que en una ocasión se les solicitó directamente moderar el volumen de la música y debido a su estado alcoholizado no lo tomaron de la mejor manera y tiraron piedras y latas, incluso intentaron brincarse la maya que divide ambas propiedades para violentar por lo que se tuvo que acudir a la policía y interponer la denuncia en el OIJ (...)”.

Manifiesta que interpusieron denuncia anónima ante el Ministerio de Salud, pero por esa razón no pudo darle seguimiento al caso, ni obtener copias del expediente.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, en contra de la Municipalidad de Alajuelita y el Ministerio de Seguridad Pública. Se ordena a Andrea Patricia González Villegas, Sandra Bibian Ramírez Muñoz, María del Rosario Siles Fernández y Dimas Bustos Angulo, por su orden encargada del Subproceso de Patentes, encargada del Subproceso de Inspección y alcaldesa, todas de la Municipalidad de Alajuelita, y jefa de Puesto de la Delegación Policial de Alajuelita del Ministerio de Seguridad Pública, o a quienes ejerzan esos cargos, que coordinen lo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

pertinente y dispongan lo correspondiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las acciones necesarias para atender el problema fiestas clandestinas, objeto de este proceso. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y la Municipalidad de Alajuelita al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

MINISTRA DE SALUD DEBE HABILITAR CUENTA DE CIUDADANO EN FACEBOOK QUE FUE BLOQUEADO DE ESTA RED SOCIAL

Número de sentencia:	2024-026871
Número de expediente:	24-014172-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Libertad de expresión y prensa
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo en contra la vicepresidenta de la República y ministra de Salud.</p> <p>Manifiesta que luego de invitar a la recurrida a un debate sobre políticas de salud pública, lo bloqueó de la página oficial que como ministra de</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Salud y funcionaria pública utiliza en la red social Facebook, misma que es usada como autoridad máxima de salud y de gobierno para compartir información relevante en temas de salud pública y, recientemente, de las discusiones y negociaciones que se están llevando a cabo en la Asamblea Mundial de la Salud en Ginebra, Suiza, donde se discutirán las enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional, así como los Acuerdos sobre Prevención, Preparación y Respuesta a Futuras Pandemias.

Por ende, estima conculcados sus derechos de acceso a la información, libertad de expresión, el impedimento de evaluación de resultados, escrutinio público y, su consecuente deber de rendición de cuentas.

Asimismo, arguye que "(...) Los cuestionamientos, comentarios y críticas que le envié a la Ministra de Salud Munive, en su página oficial, usada como medio de comunicación de las políticas públicas de salud que ella como máxima autoridad comunica a la ciudadanía se deben esta nueva y obligatoria campaña de vacunación de una dosis adicional de la vacuna contra el sarampión, rubeola y paperas, a la que se encuentra estipulada en el esquema nacional de vacunación. En ese sentido, la ministra de salud, como funcionaria pública, no puede bloquearme por pensar y expresarme de manera distinta a la postura oficial del gobierno, dado que en un Estado de Derecho democrático como el nuestro, toda política pública, sea de salud o de cualquier otra naturaleza se encuentra sujeta al escrutinio público, máxime cuando se trata de la salud y el bienestar de los ciudadanos costarricenses y del uso de las finanzas públicas".

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mary Denisse Munive Angermüller, en su condición de vicepresidenta de la República y ministra de Salud, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que dentro del plazo máximo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, desbloquee al tutelado de la página de Facebook "Mary Munive". Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. El magistrado Rueda Leal consigna nota. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes. Notifíquese.
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DEBE SOLUCIONAR DE MANERA DEFINITIVA PROBLEMA POR VALLA PUBLICITARIA QUE OBSTACULIZA PASO DE PEATONES EN CALLE 19	
Número de sentencia:	2024-026442
Número de expediente:	24-019669-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249875
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de San José y manifiesta que sobre la acera ubicada en calle 19 entre avenidas segunda y central, frente al área de salud catedral norte, servicios de apoyo de la clínica central de la CCSS, existe una valla publicitaria que obstaculiza el paso de los transeúntes.</p> <p>Señala que dicha zona es muy concurrida por personas con necesidades especiales y problemas de salud, ya que la clínica se encuentra justamente en esa acera.</p> <p>Dice que varias veces a la semana debe movilizarse por esa acera donde se encuentra la referida valla y que le obstaculiza el paso seguro.</p> <p>Por ello, acota que el 14 de marzo de 2024 planteó denuncia ante la Municipalidad de San José.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

No obstante, acusa que la municipalidad recurrida solo se limitó a enviarle un correo informativo citando trámites internos, reflejados en los oficios SPC-OInsp-474-2024 dirigido al jefe de desarrollo y mantenimiento de obras y el oficio GGMDU-PAM-090-2024, dirigido igualmente a la misma jefatura.

Reclama que a la fecha de interposición de este recurso el obstáculo reclamado continúa en la acera impidiendo y dificultando el paso libre a las personas con condiciones y necesidades especiales, como es su caso.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Luis Diego Miranda Méndez, en su condición de alcalde de la Municipalidad de San José, o a quien ocupe ese cargo, que en el plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, disponga las medidas necesarias y adopte las decisiones pertinentes a fin de dar solución definitiva al problema reclamado por el recurrente, en relación con valla publicitaria denunciada en la gestión presentada el 14 de marzo de 2024. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San José al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA DEBE GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO A LAS SESIONES DE COMISIONES MUNICIPALES MEDIANTE TRANSMISIONES EN DIRECTO POR MEDIOS VIRTUALES

Número de sentencia: 2024-026514

Número de expediente: 24-021854-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249871
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Alajuela y manifiesta que es regidora municipal de Alajuela por el Partido Despertar Alajuelense e integrante del Concejo.</p> <p>Asegura que aun cuando las sesiones ordinarias y extraordinarias Concejo Municipal de Alajuela se transmiten en la página de Facebook de la Municipalidad, las sesiones de las comisiones permanentes y especiales no se publican ni en la página ni en las redes sociales, limitando la información disponible para el público.</p> <p>Alega que las sesiones de las comisiones, sean permanentes o especiales, deben ser públicas según el dictamen C-441-2008 de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, no se ha cumplido con la transmisión en redes sociales de las sesiones de las comisiones, a pesar de las quejas verbales que ha dirigido al presidente del Concejo.</p> <p>Destaca que, el 5 de agosto de 2024, la asesora legal del Concejo de Alajuela envió un correo a los regidores, incluido el presidente, solicitando que se transmitan en vivo las sesiones de las comisiones para asegurar su transparencia, pero no se ha recibido respuesta.</p> <p>Tampoco el regidor presidente ha comunicado las fechas y horas de las reuniones de las comisiones futuras, dificultándoles el acceso a la información relevante.</p> <p>Alega que tanto los ciudadanos y miembros del Concejo que no participan directamente en las comisiones deben solicitar grabaciones o actas transcritas, las cuales no se las entregan si las sesiones están en discusión, lo que limita la participación y el acceso a información importante.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Asegura que ya se dispone del sistema necesario para transmitir las sesiones y, además, advierte que mientras se implementa la transmisión, el presidente del Concejo debe asegurar que la información y las convocatorias sean adecuadas.

Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roberto Thompson Chacón y Francisco Javier Sánchez Gómez, por su orden Alcalde y Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, que en el plazo máximo de TRES MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se coordinen y tomen las medidas necesarias para que se garantice el acceso público a las sesiones de las todas las comisiones municipales mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se le advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

DIRECCIÓN DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEBE SOLUCIONAR PROBLEMA POR HACINAMIENTO CRÍTICO EN CAI NELSON MANDELA

Número de sentencia: 2024-026537

Número de expediente: 24-022317-0007-CO

Fecha de resolución: 13 de setiembre de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Penitenciario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249872
Resumen:	<p>Los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministerio de Justicia y Paz y manifiestan que se encuentran privados en el ámbito B de un Pabellón de Indiciados, en el Centro de Atención Institucional Nelson Mandela.</p> <p>Afirman que, dicho pabellón se encuentra sobrepoblado, ya que no se dejan de recibir personas privadas de libertad.</p> <p>Aducen que el espacio es para 100 personas, pero hay 250 cincuenta personas, y que en los dormitorios deben estar 24 privados de libertad y en su lugar hay cerca de 60 privados de libertad.</p> <p>Alegan que, en cada dormitorio existen 3 duchas y 3 servicios sanitarios, y algunos se encuentran en mal funcionamiento, hay muy pocos teléfonos públicos, ya que solo 4 funcionan.</p> <p>Acusan que, estos hechos lesionan sus derechos como personas privadas de libertad. Solicitan que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en cuanto al alegado hacinamiento crítico en que se encuentra el pabellón B del CAI Nelson Mandela. Se ordena a Alexander Bolaños Córdoba, en su condición de Director General de Adaptación Social y a Henar Palma Cruz, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que de forma inmediata, adopten las medidas pertinentes para que en el plazo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta resolución, se elimine el hacinamiento crítico en el pabellón B del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela hasta llegar a su capacidad real, de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>Todo lo anterior, bajo apercibimiento de que podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.</p>
MOPT DEBE RESOLVER EN SEIS MESES PROBLEMA POR FALTA DE ACERAS EN COMUNIDAD DE CANOAS Y GUADALUPE, EN ALAJUELA	
Número de sentencia:	2024-026657
Número de expediente:	24-023565-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1250008
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, en sus comunidades en Alajuela, específicamente los distritos de Canoas y Guadalupe, han tenido una problemática que los conduce a un riesgo de seguridad de los ciudadanos al no tener aceras para poder transitar dignamente y un alcantarillado adecuado para el correcto desagüe de las aguas y así evitar las inundaciones en la carretera nacional ruta 125 y las viviendas.</p> <p>Indica que vale mencionar que esta situación la han padecido durante muchos años, por lo que se presentó una solicitud para que se les resolviera este problema por medio del oficio No. ADI- CANOAS-GUADALUPE-</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

DISTR11°-0001-2024, con fecha 26 de junio de 2024, en el despacho del ministro, por parte de su asociación y en conjunto con las instituciones Escuela Manuel Francisco Carrillo Saborío y los colegios Técnico Profesional Jesús Ocaña Rojas y el nocturno Técnico Profesional Carlos Luis Fallas Sibaja, además de este estudiantado de un promedio de 2.300 estudiantes también tienen una población de más de 25.000 ciudadanos, que transitan por esta carretera.

Reclama que a pesar del tiempo transcurrido no se le ha respondido nada por parte del recurrido, por lo cual, estima violentados sus derechos fundamentales.

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a MAURICIO BATALLA OTÁROLA, en condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes o a quien ocupe ese cargo, adoptar todas las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias para que, en un plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de manera integral los problemas denunciados respecto de las aceras de la Ruta Nacional 125 cercana a la comunidad de los afectados, así como, de las islas de autobuses. Además, deberá rendir informes periódicos a este Tribunal, en relación con los avances de lo ordenado. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se les impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL DEBE ATENDER EN PLAZO DE SEIS MESES PROBLEMAS CON TALUD EN TERRENO DE VECINA DE LA LOCALIDAD QUE AMENAZA SU VIVIENDA Y SU SEGURIDAD	
Número de sentencia:	2024-026397
Número de expediente:	24-012859-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Propiedad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249591
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Puriscal, la Comisión Nacional de Riesgos y Atención de Emergencias y el Ministerio de Salud y manifiesta, en resumen, que es vecina de Puriscal, San Juan, del puente San Juan doscientos metros al suroeste.</p> <p>Esgrime que desde el 2022, ha hecho reportes al 911, sobre la existencia de un talud al lado de su casa que se desliza.</p> <p>Indica que para el 2022, le despedazó una pared, ante lo que, hizo el reporte y, al sitio fue la Comisión de Emergencias, que le detalló que el problema estaba en la falta de cunetas, mismas que debían ser construidas por la Municipalidad.</p> <p>Explica que la falta de esa estructura provocaba que las aguas buscaran una salida y se filtraran debajo de la calle, causando que el talud afectara su vivienda.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Asegura que para el 2023, hizo un nuevo reporte, ya que la Corporación recurrida le indicó, que la construcción de cunetas le correspondía a la Asociación San Juan y comenta que, al ir allí, se le dijo que no estaban funcionando.

Acota que, por ese motivo, planteó otro reporte en 2023, donde se apersonaron funcionarios municipales, pero no hicieron nada, alegando que a ellos no les correspondía y que, además, no tenían presupuesto.

Relata, que para el 2024, con las primeras lluvias, hubo otro deslizamiento que reportó al 911, volvió a ir el geólogo de la Comisión de Emergencias, quien de nuevo, le habló de la falta de cunetas.

Apunta que, ante ello, de nuevo fue a la Municipalidad, incluso, al Instituto Mixto de Ayuda Social, para ver si le brindaban alguna ayuda, siendo que, en el caso de la Municipalidad, le explicaron que harían las cunetas, pero que debía esperar al 2025, ya que, para este año, ya no había presupuesto.

Refiere, que se le remitió un correo en el que se le dijo, que debía desalojar el inmueble, debido al peligro, aparentemente, de parte del Ministerio de Salud; ello, aun cuando, el problema se debe a la falta de cunetas.

Señala, que la preocupación es mucha, pues, ella vive con su madre y sus hijas, menores de edad, una discapacitada y, la ayuda se le ha denegado, incluso, de parte del IMAS. Arguye, que está desesperada y no sabe qué más hacer.

Con base en los reclamos expuestos, estima que fueron conculcados sus derechos fundamentales y pide se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso, únicamente en relación con la Municipalidad de Puriscal. Se ordena a Iris Cristina Arroyo Herrera, en su condición de Alcaldesa de la Municipalidad de Puriscal, tomar las medidas correspondientes y dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo de seis meses, posteriores a la notificación de esta sentencia, se realicen las obras civiles necesarias para minimizar a escorrentía superficial hacia el talud, se cuenten con los estudios



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

hidrológicos, y cualesquiera otros que resulten necesarios para obtener un diagnóstico certero de las condiciones del talud de tierra y del terreno de la tutelada, para que, dentro del plazo de doce meses posterior a ello, se realicen las construcciones de mitigación, que sean factibles. Lo anterior, bajo la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En cuanto a las demás autoridades recurridas, se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Municipalidad de Puriscal al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez y Salazar Alvarado consignan notas, de manera separada. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo.

SALA CONSTITUCIONAL LE ORDENA A CCSS OTORGAR LICENCIA DE CUIDO A PERSONA RESPONSABLE DE MENOR DE EDAD DE MANERA INMEDIATA

Número de sentencia:	2024-026394
Número de expediente:	24-009650-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249879
Resumen:	<p>La persona recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y Patronato Nacional de la Infancia y manifiesta que, el 08 de marzo del 2024 asumió la responsabilidad y cuidado de una recién nacida, bajo el amparo y cuidado del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).</p> <p>La fue a recoger al hospital Max Peralta y desde entonces, la menor se encuentra bajo su cuidado y salvaguardia, con un mes y 24 días de edad, debido a la negligencia de su madre, quien lamentablemente se encuentra inmersa en problemas de consumo de drogas, porta un "grillete" (dispositivo electrónico) y tiene diagnóstico de sífilis, enfermedad que transmitió a la recién nacida durante el parto.</p> <p>Resalta que la madre tiene un historial de abandono, tiene un total de 9 hijos, de los cuales seis están declarados en abandono y reubicados con una tía de la progenitora, tres más, entre los cuales, está incluida la menor Kalanishck, están actualmente bajo suspensión de la patria potestad.</p> <p>En virtud de las medidas cautelares y disposiciones del PANI, aduce que debe llevar a cabo diversas acciones diarias, incluyendo visitas diarias con la menor al encuentro con la progenitora, que deben ser supervisadas por ella y al PANI de San Pablo de Heredia incluyendo fines de semana y feriados, citas médicas y controles, debido a que la progenitora de la menor la contagió con sífilis al nacer.</p> <p>Refiere que la autoridad competente -el PANI- ha certificado su responsabilidad y cuidado sobre la menor, estableciendo la necesidad de obtener una licencia por parte de la CCSS para poder cumplir con dichas medidas.</p> <p>Aduce que solicitó la licencia a la CCSS; sin embargo, se la denegó, lo que estima lesiona sus derechos fundamentales, así como los derechos de la menor que está bajo su cuidado, en especial su derecho a la protección y cuidado integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

El PANI, en su calidad de entidad responsable del bienestar de la niñez y adolescencia, ha indicado la necesidad de otorgar la licencia correspondiente para garantizar el cumplimiento de las medidas de cuidado y protección de la menor.

La negativa de la C.C.S.S. se basa en argumentos infundados, al no reconocer la situación de cuidado y protección especial en la que se encuentra la menor.

Por lo expuesto, solicita que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social otorgar la licencia solicitada que corresponda para cumplimiento de las disposiciones del PANI, en resguardo de los derechos de la menor bajo su cuidado.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por las actuaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se ordena a Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, en condición de presidenta ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a Marcela Chavarría Barrantes, en condición de directora médica y a Cindy Azofeifa González, en condición de Coordinadora a.i. de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, ambas funcionarias del Área de Salud de Santo Domingo de Heredia de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen el cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que de forma inmediata, a partir de la notificación de esta sentencia, se le conceda a la persona recurrente una licencia extraordinaria de cuidado a favor de la menor edad tutelada, en el tanto, aún se encuentre bajo su protección. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. En cuanto a las actuaciones del Patronato Nacional de la Infancia, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

HOSPITAL MÉXICO DEBE REINCORPORAR A PSICÓLOGA DE MANERA INTERINA EN PLAZA QUE OCUPABA MIENTRAS SE RESUELVE RECALIFICACIÓN DE PUESTO

Número de sentencia:	2024-026408
Número de expediente:	24-015254-0007-CO
Fecha de resolución:	13 de setiembre de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1249878
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que trabaja para la Caja Costarricense de Seguro Social y realiza sustituciones como psicóloga general, de las cuales, la mayoría las realiza en la plaza número 1396, desde el año 2017.</p> <p>Afirma que el 22 de marzo de 2024, por correo electrónico se le indicó: <i>“Buenos días, por instrucción del Doc. Hirsch se le comunica que la funcionaria Mirna Brown Montoya renunció al código 1396 en la cual ahorita usted está nombrado por sustitución, se le comunica que se le hará una acción de 3 meses de prueba”.</i></p> <p><i>“Posterior a este periodo de prueba se le calificará, y se procederá a realizar la acción de personal”.</i></p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

“A modo y aclaración la plaza 1396 se encuentra en proceso de recalificación de Psicólogo 2 a Psicología clínica 1, por lo tanto, esta plaza no va a salir en el transitorio, se le comunica para que tenga conocimiento y dado que no tiene su maestría en este momento si esta plaza sale en recalificación podría perderla por falta de requisitos”.

Alega que, el 18 de abril de 2024, se le comunicó de manera verbal en una reunión que se le iba a destituir de la plaza, ya que está en recalificación desde hace más de un año, por lo que acudió a SIPROCIMECA, que es el sindicato al cual está adscrita y se le envió el oficio DLFAD-17-2024, a su jefatura, el 19 de abril de 2024, ya que en su plaza se está nombrando a una persona interina en su lugar, a pesar de que la recalificación es una expectativa que podría no darse, por lo que, considera, la amparada debe mantenerse en la plaza hasta que se resuelva dicha recalificación.

Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Luis Antonio Acuña Rojas, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital México, o a quienes en sus lugares ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que la recurrente permanezca en la plaza N° 1396, de manera interina, hasta tanto se resuelva de forma definitiva lo relativo a la reasignación de dicho puesto. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de Sentencia de lo contencioso administrativo.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-027161
Número de expediente:	24-019912-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de setiembre de 2024
Temática:	Asamblea Legislativa. Acuerdos en materia de política de género.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Acuerdo legislativo artículo 11 de la sesión 83-2024 del 5-03-2024, Acuerdo del artículo 3 inciso a), punto 4 de la sesión ordinaria No. 077-2024 del 24-01-2024 y Acuerdo artículo 22 de la sesión ordinaria No. 82-24 del 28-02-2024.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Hess Herrera consignan razones diferentes por separado.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2024-027178
Número de expediente:	24-025270-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de setiembre de 2024
Temática:	Conflicto de competencia Banco Nacional y Consejo de Gobierno.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Conflicto de competencia
Norma impugnada:	Conflicto de Competencia del Banco Nacional contra el Consejo de Gobierno.
Por tanto:	Se rechaza de plano el conflicto formulado.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1250311
Número de sentencia:	2024-027179
Número de expediente:	21-009488-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de setiembre de 2024
Temática:	Educación. Suspensión temporal del curso lectivo 2021 por pandemia de Covid-19.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decisión del Ministerio de Educación de suspender el curso lectivo 2021, para las instituciones educativas públicas.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2024-027114
Número de expediente:	24-018933-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de setiembre de 2024
Temática:	Migración. Rechazo de solicitud de trámite migratorio.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Resolución D.JUR-220-05-2024-JM-ABM, disposiciones 4 C) y L.1 de la Dirección General de Migración y Extranjería.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1250645
Número de sentencia:	2024-027109
Número de expediente:	20-002831-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de setiembre de 2024
Temática:	Trabajo. Independencia de las instituciones de educación superior en Ley de Finanzas Públicas.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 1 inciso h) y artículo 3 del Decreto Ejecutivo NO. 41564-MIDEPLAN-H del 11-02-2019 y la interpretación extensiva de aplicabilidad del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. NO. 9635, referente al empleo público en perjuicio de la independencia constitucional de las instituciones de Educación Superior Universitaria.
Por tanto:	Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad por motivos de admisibilidad.
Link a resolución:	Pendiente de redacción

